

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, elevado a través de la página web de esta última, con fecha de recibido del 26 de febrero del 2021 y bajo número de registro 2021400300378332, solicitando copia de la resolución 4253 de mayo del año 2013, expedida por CAJANAL, y si esta existe, con constancia que se encuentre debidamente notificada y ejecutoriada.

Que, hasta la fecha de presentación de la suscrita acción constitucional, la entidad accionada no a dado respuesta alguna a la petición elevada por la accionante.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 22 de abril del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, allego su correspondiente informe en el que alegan la que Subdirección de Gestión Documental de la Unidad, profirió la comunicación 2021164000495861 del 09 de marzo de 2021, a la cual adjuntó en veintinueve (29) folios copia de la Resolución No. 4253 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual el liquidador de la extinta CAJANAL EICE “..decide sobre la aceptación o rechaza de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero con cargo a la masa de la liquidación, cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”.

Así mismo, mediante comunicación 2021164000495861 del 09 de marzo de 2021 se aclaró a la señora BARRIOS: “Así mismo verificados los aplicativos informativos con los que cuenta la UNIDAD, se evidenció que constancia de notificación de la Resolución No. 4253 de fecha 07 de mayo 2013 y la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 4253 de fecha 07 de mayo 2013, no se encuentran bajo la custodia de esta UNIDAD”.

El oficio 2021164000495861 del 09 de marzo de 2021 fue enviado a la dirección de notificación electrónica jotoimber@hotmail.com aportada por la señora MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE en derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*(...) "(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- allega su informe en el que se evidencia y consta habérsele suministrado una respuesta clara y de fondo a la accionante, a la dirección de correo electrónico suministrada por la misma, anexándosele veintinueve (29) folios donde consta copia de la Resolución No. 4253 del 07 de mayo de 2013. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna inocua la intervención del juez constitucional pues las entidades accionadas han efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *"Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

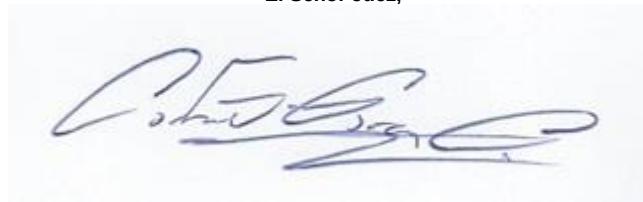
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014